

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue subsanada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **ZULLY GOMEZ CANCINO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. Pagaré suscrito el 27 de noviembre de 2017

1.1.1. La suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.182.053)** como capital representado en el pagaré base de ejecución.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. Pagaré No. 2880086704

1.2.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.263.066)** como capital representado en el pagaré **No. 2880086704** base de ejecución.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto,

podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la endosataria en procuración de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.776 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

SEXTO: Permitir el acceso al expediente a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.353.796 y portadora de la tarjeta profesional No. 298.812 del C. S. de la J., y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.746.718 y portador de la tarjeta profesional No. 346.821 del C. S. de la J., para que revisen el proceso, tomen copias, presenten memoriales, reclamen oficios y demás actividades atribuibles como dependientes judiciales del abogado de la parte demandante. Respecto de los demás dependientes, deberán acreditar su calidad de estudiantes de derecho o abogados, en tanto en las diligencias se echa de menos la prueba sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 103, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de diciembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c45da1fabfd5abd7fcb88e67eda4614163461f8b0d477644b316cadd4e0bad**
Documento generado en 16/12/2020 02:46:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>